

Clarke, Mo
COLOM

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 12-032821- -00008-0000

Fecha: 2014-04-11 14:33:39 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 3

P-3256

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
E. S. D.

Re: Expediente No. 12-032.821
Solicitud de patente a nombre de **GUNNERMAN, PETER W. y**
GUNNERMAN, RUDOLF W.

Yo, SILVANA MARIA LOPEZ DÍAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 A No. 86-53, piso 6, actuando como apoderada sustituta de los inventores y solicitantes GUNNERMAN, PETER W. y GUNNERMAN, RUDOLF W., domiciliados en Reno, Nevada, Estados Unidos de América, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 13030 emitida el 28 de febrero de 2014 por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se niega el privilegio de patente para la solicitud contenida en el expediente de la referencia.

Mi mandante se permite manifestar a ese despacho que se reafirma en todos y cada uno de los argumentos que hacen parte integrante de la respuesta al oficio No. 13309 notificado por fijación en lista el 30 de julio de 2013, presentada ante ese despacho el 9 de diciembre de 2013.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En relación con los argumentos presentados por ese despacho en la resolución impugnada No. 13030 emitida el 28 de febrero de 2014, es necesario señalar que carecen de un enfoque adecuado de conformidad con las normas, jurisprudencia y reglas técnicas que existen para evaluar el nivel inventivo de una invención.

1.1 La indebida interpretación del artículo 18 de la Decisión 486/00

Es deseo del solicitante presentar argumentos contra las declaraciones de esa Superintendencia indicando como primera medida que el examinador no realizó una adecuada interpretación del artículo 18 de la Decisión 486/00 y parte de premisas erradas, en cuanto a la supuesta obviedad de la materia objeto de la presente invención, y realiza un equivocado análisis del requisito en cuestión, para finalmente negar sin justificación la patente para la solicitud en comento.

En este sentido, volvemos sobre el particular que el artículo 18 de la Decisión 486/00 determina que *“una invención tiene nivel inventivo, si para una **persona del oficio normalmente versada en la materia técnica** correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”*. (El subrayado es nuestro).

Lo anterior significa que el análisis de nivel inventivo **NO** es una comparación de los objetos de las anterioridades y la solicitud en estudio. El análisis de nivel inventivo

debe demostrar la obviedad de la invención y establecer cómo ésta no contiene un salto cualitativo, que demuestre su altura inventiva, teniendo en cuenta que se hace necesario demostrar que la invención analizada carece de nivel inventivo y hubiese sido obvia para una persona versada en la materia.

Considerando la definición anterior, el solicitante desea se tengan en cuenta los siguientes argumentos así como los argumentos presentados el 9 de diciembre de 2013 en respuesta al oficio No. 13309 notificado por fijación en lista el 30 de julio de 2013, los cuales dan soporte a los dichos siguientes argumentos y demuestran que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos de nivel inventivo.

En la resolución impugnada el examinador indica la falta de nivel inventivo de la presente solicitud a la luz de las enseñanzas descritas en los documentos US 5,269,909 (D1) y US 4,673,488 (D2) argumentando que las reivindicaciones 1 a 29 serían derivadas en forma obvia por una persona del oficio medianamente versada en la técnica.

A este respecto, el solicitante manifiesta que la reivindicación 1 de la presente solicitud describe un proceso para producir combustible líquido a partir de un gas (de petróleo) que contiene de 50% a 100% en volumen de metano que comprende las etapas de “(a) *poner en contacto dicho gas con (i) una materia prima líquida que consiste de petróleo crudo o una fracción de petróleo líquido y (ii) una rejilla de catalizador metálico, dicha materia prima líquida y dicha rejilla de catalizador metálico contenida en un recipiente de reacción, a una temperatura de 80 °C a la temperatura de ebullición de dicho petróleo crudo, dicha rejilla de catalizador metálico comprende bobinas de un metal de transición soportado sobre una estructura de hierro; (b) recuperar un producto de reacción gaseoso formado en dicho recipiente de reacción; y (c) condensar dicho producto de reacción gaseoso a dicho combustible líquido*”.

Así, al comparar la invención de la solicitud con las enseñanzas descritas en el documento D1, aunque el solicitante reconoce que el documento D1 describe un proceso para obtener un hidrocarburo de viscosidad mejorada y mejor proporción de destilación como crudo pesado o extra pesado, una persona del oficio normalmente versada en la materia identifica que dicho proceso no menciona ni sugiere un proceso que permita usar gas de petróleo proveniente de los depósitos de petróleo crudo, lo cual posee la ventaja técnica y medioambiental en comparación con otras soluciones como la ventilación del gas a la atmósfera o la quema del mismo gas en una tea. Por el contrario, el documento D2 describe la recuperación de productos de efluentes de hidrocarburos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la combinación de las enseñanzas de los documentos D1 y D2 citados por el examinador en la resolución impugnada únicamente permitiría condensar la corriente de gas, únicamente controlando la descarga de los gases a la atmósfera. Así, el proceso que se obtendría mediante la combinación de las enseñanzas D1 y D2 no presentarían el efecto técnico del mejoramiento de la materia prima líquida de petróleo crudo a partir del uso del gas de petróleo, logrando una mezcla de hidrocarburo con una proporción sustancialmente mayor de los componentes de baja ebullición que aquellos de la materia prima líquida.

De esta forma, no es posible que una persona del oficio normalmente versada en la técnica hubiera podido derivar en forma obvia la presente invención, ya que los documentos D1 y D2 no mencionan ni sugieren, ni en forma individual ni en combinación, todas las características técnicas descritas en el presente capítulo reivindicatorio.

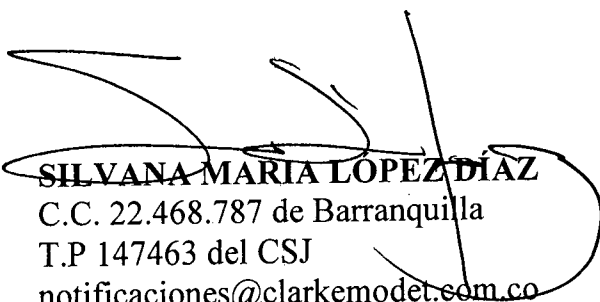
En consecuencia, la presente invención definida en las reivindicaciones 1 a 29 cumplen con el requisito de nivel inventivo según los lineamientos del artículo 18 de la decisión 486/00.

Adicional a lo anterior, es deseo del solicitante llamar la atención a ese Despacho, sobre el hecho que el examinador en la resolución no hace ninguna alusión con respecto a los argumentos y evidencias de patentabilidad indicadas en la respuesta al oficio No. 13309 notificado por fijación en lista el 30 de julio de 2013, presentada ante ese despacho el 9 de diciembre de 2013. Esto muestra claramente la falta de motivación del examinador de la Superintendencia, que ignora lo planteado por el solicitante.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, solicito a usted lo siguiente:

- a) Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan **TODOS** los argumentos y **TODAS** las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.
- c) Que se revoque la resolución No. 13030 del 28 de febrero de 2014 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud de mi mandante

Señor Superintendente,


SILVANA MARIA LOPEZ DIAZ

C.C. 22.468.787 de Barranquilla

T.P 147463 del CSJ

notificaciones@clarkemodet.com.co